



DECRETA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO CAUSA ROL D-  
017-2013 Y SUSPENSIÓN DEL MISMO.

RES. EX. D.S.C/P.S.A. N° 1582

Santiago, 18 NOV 2014

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, en adelante LO-SMA; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 48, de 14 de marzo de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 225, de 12 de mayo de 2014, de la Superintendencia de Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 249, de 28 de mayo de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

A. Cierre de la Investigación

1. Que, con fecha 11 de septiembre de 2013, mediante Ordinario U.I.P.S. N° 651 (en adelante Ord. N° 651), se procedió a formular cargos contra **Pampa Camarones S.A., Rol Único Tributario N° 76.085.153-1**, titular de los proyectos ingresados mediante Declaraciones de Impacto Ambiental "**Explotación Mina Salamanqueja**" y "**Planta de Cátodos Pampa Camarones**" (referidos en conjunto como "proyecto minero"), calificados ambientalmente favorables mediante Resolución Exenta N° 33, de 7 de septiembre de 2011 ("RCA N° 33/2011"), y Resolución Exenta N° 29, de 6 de julio de 2012 ("RCA N° 29/2012"), respectivamente, ambas de la Comisión de Evaluación del Medio Ambiente de la Región de Arica y Parinacota. Como se indicó, a raíz de todos los antecedentes expuestos, mediante Ord. N° 651 se procedió a formular cargos contra Pampa Camarones S.A., por una serie de incumplimientos allí detallados, el cual se encuentra disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA). A su vez, en dicho Ordinario se cursó un requerimiento de información a la empresa, asociado a: (i) la presentación del cronograma de las obras de captación de agua de mar y los detalles de las medidas consideradas para mitigar el impacto de este sistema sobre la fauna, durante la construcción y operación del proyecto minero; (ii) estado actual de las obras relacionadas al lavado de camiones y, en caso de estar operativo, disposición final de las aguas de lavado; y (iii) entregar los resultados de la evaluación de imágenes satelitales con relación a si los yacimientos Salamanqueja 1 al 11 correspondían a un sendero de uso prehispánico, tal como establece el considerando 5.16 de la RCA N° 33/2011;

2. Que, con fecha 8 de octubre de 2013, Pampa Camarones S.A., remitió a esta Superintendencia la información solicitada en el Ord. N° 651. A modo de complementación y aclaración, el titular presentó un escrito con fecha 15 de octubre de 2013, en el que se indicaba con claridad el hito de construcción de las obras asociadas a la captación de agua;

3. Por otro lado, el mismo 15 de octubre del referido año, el titular presentó un Programa de Cumplimiento y sus respectivos anexos, dentro de plazo legal. Así también, con fecha 24 de octubre de 2013, Pampa Camarones S.A. presentó su escrito de descargos;

4. Que, con fecha 29 de octubre de 2013, el CMN, mediante Ord. N° 4164/13, informó a esta Superintendencia sobre nuevos antecedentes con relación al procedimiento sancionatorio en curso contra Pampa Camarones S.A., a cuyo escrito se anexaba el Informe Arqueológico 06-2013. En particular, informa sobre los siguientes hechos:

a) *La afectación de los sitios "Salamanqueja-1", "Salamanqueja-2" y "Salamanqueja-3", verificada el 23 de mayo de 2013, durante la inspección ambiental, no corresponde a una intervención mediante "huellas vehiculares", sino que corresponden a una afectación directa mediante caminos mineros formales, de cerca de 3 metros de ancho, que atraviesan por medio de cada uno de los sitios arqueológicos indicados;*

b) *Con fecha 9 de agosto de 2013, el CMN, a través de su Comisión Asesora, realizó una visita de inspección al Monumento Arqueológico "Salamanqueja 12-13" para verificar el cumplimiento de las acciones de recolección de componentes arqueológicos, a través de la cual se constató que continúan en pleno proceso de construcción las obras correspondientes a la sección denominada electrowinning, hecho que fue informado en primera instancia por el CMN en abril de 2013, mediante Ord. N° 119, ya individualizado;*

c) *Por otro lado, con fecha 12 de septiembre de 2013, el CMN liberó una sección de 18 hectáreas del yacimiento "Salamanqueja 12-13", correspondientes a las áreas en donde efectivamente se hicieron las labores arqueológicas de recolección y excavación de manera previa a su intervención. De igual modo, el CMN señala en su escrito que, '[...] cabe destacar que estas áreas son las únicas liberadas a la fecha por el CMN para la ejecución del proyecto. Asimismo, en 2,5 hectáreas de la zona solicitada para intervención arqueológica, en particular en los cuadrantes C16, C17 y D17 (así individualizados por el titular en sus solicitudes ante el CMN), ya se habían iniciado los trabajos para la construcción del chancador y ocupado terrenos para el almacenamiento de stock, sin contar con la liberación previa del CMN, lo cual impidió realizar la recolección de componentes arqueológicos, perdiéndolos completamente';*

d) *Luego, mediante cartas de los días 6, 13 y 24 de septiembre de 2013 dirigidas al CMN, el titular entregó informes arqueológicos para solicitar la liberación de terrenos para ejecución de línea eléctrica de 23 kV, como obra anexa no evaluada en los dos procesos de evaluación ambiental del proyecto, solicitud que fue respondida por el CMN con fecha 2 de mayo de 2014 y que se detalla más adelante;*

e) *Mediante carta del 24 de septiembre de 2013, el titular entregó informes arqueológicos con el objeto de regularizar áreas ya intervenidas en el sector de garita de guardias, estanque COPEC, barrio cívico, sector chancador e instalaciones de faenas de empresas subcontratistas. Debido a que no se efectuaron las inspecciones arqueológicas correspondientes de manera previa a la ejecución de las obras y, además, porque se*

*intervinieron componentes arqueológicos identificados en la línea base del proyecto, el CMN emitió su respuesta, con fecha 2 de mayo de 2014, la que se menciona más adelante;*

f) *Producto de los antecedentes expuestos, el CMN concluye que la intervención irregular sobre los Monumentos Arqueológicos, en especial del sitio "Salamanqueja 12-13", ha ido en aumento, de 7 hectáreas afectadas en marzo de 2013 a 15 hectáreas afectadas en agosto de 2013, verificando que las actividades contempladas en el Plan de Manejo (tales como inducción a trabajadores, monitoreo arqueológico, señalización de caminos vehiculares, cercado de áreas de resguardo), aunque aplicadas de manera tardía, no han significado una protección efectiva para los sitios arqueológicos";*

5. Que, mediante Ord. U.I.P.S. N° 898, de 11 de noviembre de 2013, esta Superintendencia solicitó al CMN pronunciarse con respecto a los siguientes puntos: (i) indicar si se ha dado cumplimiento a la condición establecida en el considerando 4.2 de la RCA N° 29/2012, que dispone especificar y formalizar la entrega de antecedentes en relación con el compromiso de recolección superficial de al menos 20% de los eventos líticos emplazados en el área donde serán instaladas las obras del proyecto; e (ii) indicar si efectivamente fueron rescatados 109 eventos de talla lítica en áreas solicitadas para su liberación, de un total de 918 eventos identificados en el sitio Salamanqueja 12-13;

6. Que, la respuesta a la consulta indicada en el numeral anterior fue remitida por el CMN mediante Oficio Ordinario N° 4515/2013, de fecha 27 de noviembre de 2013, el cual se pronuncia sobre posibles incumplimientos a la RCA N° 29/2012, realizados por Pampa Camarones S.A., específicamente, con relación al compromiso del 20% de recolección de los eventos de talla lítica en el área de intervención del proyecto, el organismo señala que, metodológicamente Pampa Camarones S.A., previo a comenzar las obras, debió indicar al CMN cuáles serían las zonas a afectar (que no superaran el 20% del total del sitio Salamanqueja 12-13), determinar cuántos eventos líticos había en las zonas a afectar, y luego rescatar el 20% correspondiente, antes de la realización de las obras, lo que no realizó en la especie;

7. Que, en otro orden de ideas, mediante Memorandum DFZ N° 924, de fecha 5 de noviembre de 2013, la Jefa de la Macrozona Norte de la SMA remitió a U.I.P.S. información sobre hechos que tendrían relación con las obras asociadas a la captación de agua de mar del proyecto "Planta Cátodos Pampa Camarones S.A." (RCA N° 29/2012). En particular, se informa que, producto de derrumbes de material rocoso desde la cima del acantilado, provocados por trabajos de la minera Pampa Camarones S.A., habrían quedado sepultadas 10 toneladas de algas (huairo) en el sector de Punta Madrid, resultando en una pérdida total de dichos recursos, los cuales habían sido recolectados por pescadores artesanales, con el objeto de comercializarlos posteriormente en el puerto de Arica. Según se informa, producto del derrumbe señalado, se podría haber afectado el borde costero de la zona de Punta Madrid. Los hechos recién expuestos están contenidos en las denuncias de la Federación Regional de Pescadores Artesanales y Buzos Mariscadores de Arica y Parinacota (FETRAMAR), presentadas ante la SMA, así como también en los informes asociados a las inspecciones en terreno efectuadas por la Gobernación Marítima de Arica (C.P. ARI Ord. N° 12.600/300/51, de 30 de octubre de 2013) y por el Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN), en respuesta a la solicitud de la Macrozona Norte de la SMA (Ord. SERNAGEOMIN N° 2209, de 4 de noviembre de 2013);

8. Que, en virtud de lo anterior, con fecha 15 de noviembre de 2013, funcionarios de la SMA de la Macrozona Norte, en conjunto con

profesionales de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (DIRECTEMAR), del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (SERNAPESCA), del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) y del Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN), realizaron una fiscalización en terreno al proyecto minero "Planta de Cátodos Pampa Camarones", de la cual levantaron acta de fiscalización ambiental que da cuenta de los hechos constatados, reflejados todos en el Informe de Fiscalización "DFZ-2013-1474-XV-RCA-IA";

9. A raíz de los nuevos antecedentes, con fecha 28 de noviembre de 2013, se procedió a reformular cargos en contra de Pampa Camarones S.A., mediante Ord. U.I.P.S. N° 1005. En razón de lo anterior, las presentaciones de la empresa de fecha 15 de octubre de 2013, asociadas al Programa de Cumplimiento y al escrito de Descargos de 24 de octubre de 2013, fueron dejadas sin efecto jurídico en el Ordinario U.I.P.S. N° 136 de 3 de febrero de 2014;

10. Que, los antecedentes señalados sirvieron de fundamento para que, tomando como antecedente la propuesta del Fiscal Instructor de aquel entonces, que consta en Memorándum U.I.P.S. N° 323, de 14 de noviembre de 2013, el Superintendente de la época con fecha 3 de diciembre de 2013 y contando con la autorización previa del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, adoptara la medida de clausura total y temporal de las obras y actividades del Proyecto "Planta de Cátodos Pampa Camarones", ejecutadas al interior del Sitio Salamanqueja 12 y 13, por el término de 30 días corridos contados desde la notificación del acto administrativo contenido en la Resolución Exenta N° 1375 (Res. Ex. N° 1375/2013);

11. Luego, con fecha 24 de diciembre de 2013, Pampa Camarones S.A. presentó ante la SMA un nuevo Programa de Cumplimiento frente a la reformulación de cargos antes individualizada, solicitando a su vez, en el primer otrosí del escrito, la suspensión del plazo para presentar descargos, por posible afectación al derecho a defensa, conforme lo establece el artículo 19, numeral 3°, de la Constitución Política de la República. Con respecto a la solicitud de suspensión del procedimiento administrativo en los términos solicitados por Pampa Camarones S.A., se dictó el Ordinario U.I.P.S. N° 1126, de fecha 30 de diciembre de 2013 (en adelante Ord. U.I.P.S. N° 1126), en el que se rechazó la petición de suspensión del procedimiento cursada por falta de fundamentos, y se indicó en lo referido al Programa de Cumplimiento, estarse a lo resuelto en su oportunidad;

12. Que, con fecha 10 de enero de 2014, el Fiscal Instructor del caso, mediante Memorándum U.I.P.S. N° 15/2014, remitió el nuevo Programa de Cumplimiento propuesto por el titular, en conjunto con las observaciones cursadas por DFZ, a la Jefa de la U.I.P.S., quien finalmente optó, por rechazar la propuesta del Programa de Cumplimiento de Pampa Camarones S.A., todo lo cual consta en el Ordinario U.I.P.S. N° 136, de 3 de febrero de 2014, basado principalmente en la falta de integridad, eficacia y verificabilidad de las medidas propuestas por la empresa, en razón de lo dispuesto en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012. A su vez, en dicho Ordinario U.I.P.S. se procedió a dejar sin efecto jurídico las presentaciones de fecha 15 y 24 de octubre de 2013, asociadas al Programa de Cumplimiento y al escrito de Descargos, ello pues producto de los nuevos antecedentes y de la reformulación, se habían abierto nuevas instancia de cumplimiento y defensa;

13. Que, con fecha 2 de mayo de 2014, la Fiscal Instructora del procedimiento administrativo en curso, considerando las solicitudes

realizadas por el titular del proyecto en el escrito de descargos, envió a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, una solicitud de interpretación del considerando 4.2 punto 1 de la RCA N° 29/2012, cuyo titular es Pampa Camarones S.A.;

14. Que, con fecha 20 de junio de 2014, mediante Resolución Exenta D.S.C. / P.S.A. N° 731, esta Fiscal Instructora, en virtud del artículo 50 de la LO-SMA, ordenó la realización de una pericia arqueológica a cargo de la Sra. Nuriluz Hermosilla Osorio en la faena Pampa Camarones S.A., con el fin de determinar o descartar el posible daño ambiental al patrimonio arqueológico y determinar su significancia si procediera. Además, en dicha Resolución se fijó día y hora para la realización de la actividad pericial y se dio traslado de tres días a Pampa Camarones S.A., para que en virtud del artículo 36 de la Ley N° 19.880, presentara peritos de parte, si así lo estimaba necesario. La Resolución en comento, fue notificada personalmente al Gerente General de Pampa Camarones S.A., don Felipe Velasco Silva, con fecha 23 de junio de 2014;

15. Que, con fecha 27 de junio de 2014, la diligencia pericial fue realizada por la profesional designada por esta Institución, acompañada por personal idóneo de la Macro Zona Norte de la SMA;

16. Que, con fecha 6 de agosto 2014, la Sra. Nuriluz Hermosilla Osorio, perito del caso en comento, entregó informe encargado por esta Superintendencia, el que será debidamente ponderado como un medio de prueba dentro del procedimiento en curso;

17. Que, con fecha 2 septiembre de 2014, la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante Resolución Exenta N° 745, emitió su pronunciamiento sobre el sentido y alcance del considerando 4.2 punto 1 de la RCA N° 29/2012, el que será de igual modo analizado en el cuerpo de este dictamen;

18. Luego, con fecha 9 de septiembre de 2014, se dictó la Resolución Exenta P.S.A./D.S.C. N° 1171, en la cual se resolvió: (i) publicitar el Memorándum DFZ N° 924, de la Macro Zona Norte; (ii) incorporar el Informe "DFZ-2013-1474-XV-RCA" al expediente causa Rol D-017-2013; (iii) otorgar traslado a Pampa Camarones S.A. sobre la información señalada en los numerales (i) y (ii) recién individualizada; (iv) rechazar la prueba testimonial ofrecida por la empresa, en su escrito de descargos de fecha 8 de enero de 2014; y (v) tener por evacuado el traslado otorgado a Pampa Camarones S.A., asociado a la Resolución Exenta D.S.C. / P.S.A. N° 963, ya individualizada;

19. Que, con fecha 25 de septiembre de 2014, Pampa Camarones S.A. evacuó el traslado conferido en la Resolución Exenta antes mencionada, solicitando (i) desestimar la documentación publicitada e incorporada, por no considerarla como prueba válidamente incorporada; (ii) tener presente la vulneración al debido proceso en la decisión que reformuló los cargos, Ordinario U.I.P.S. N° 1005; y (iii) dejar sin efecto el Ordinario U.I.P.S. N° 1005, así como todo lo obrado posteriormente en el procedimiento administrativo D-017-2013;

20. Luego, con fecha 29 de septiembre de 2014, Pampa Camarones S.A. interpuso recurso de reposición en contra del Resuelvo IV de la

Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 1171 antes individualizada, asociado al rechazo de la prueba testimonial ofrecida por la empresa, en su escrito de descargos de 8 de enero de 2014;

21. Que, con fecha 2 de octubre de 2014, mediante Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 1272, se tuvo por extemporáneo el traslado evacuado por Pampa Camarones S.A., así como también se rechazó el recurso de reposición interpuesto por la empresa, por haberse presentado de igual modo fuera de plazo. No obstante ello, se indicó que en la instancia procedimental correspondiente, se procedería a considerar debidamente los argumentos y alegaciones formuladas en el escrito del presunto infractor.

22. Luego, con fecha 17 de octubre de 2014, la CAMN de Arica y Parinacota, mediante Ord. N° 441, complementó la información asociado al Ord. CMN N° 4164, de 29 de octubre de 2013, con el fin de precisar las coordenadas UTM de los sitios que a su juicio, se consideraban intervenidos;

23. Que, con fecha 13 de noviembre de 2014, la Jefa de la Macro Zona Norte, mediante Ord. N° 761, solicitó al Director Regional de Sernageomin, la remisión de antecedentes relativos a los niveles de producción de cátodos de cobre del período comprendido entre los meses de agosto a noviembre de 2014, asociados a la faena minera de la empresa Pampa Camarones S.A. La información solicitada, fue enviada a la Jefa de la Macro Zona Norte, con fecha 14 de noviembre, mediante Ordinario N° 1712, en el que acompañan los formularios E-300, los que tienen carácter de reservados;

24. Los demás antecedentes que constan en el expediente del procedimiento sancionatorio Rol D-017-2013, disponible en <http://snifa.sma.gob.cl/RegistroPublico/ProcesoSancion/VerExpediente?expediente=D-017-2013>;

25. Que, a juicio de esta Fiscal Instructora, las diligencias en relación a los hechos investigados que se estiman constitutivos de infracción y las responsabilidades indagadas respecto a los cargos formulados han sido concluidas. Por lo que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 53 de la LO-SMA, deberá emitirse un Dictamen en el cual se propondrá la absolución o sanción que se estime corresponda aplicar, una vez que sea resuelta la Reclamación que actualmente se encuentra conociendo el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental y que a continuación se pasa a detallar.

**B. Suspensión del procedimiento sancionatorio**

26. Que, con fecha 17 de octubre de 2014, Pampa Camarones S.A., interpuso un recurso de reclamación ante el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, en contra la de la Resolución Exenta D.S.C. /P.S.A. N° 1272, de 2 de octubre de 2014, previamente individualizada, producto de la supuesta ilegalidad de misma. La reclamación, ingresó mediante el Rol R-051-2014;

27. Que, con fecha 20 de octubre de 2014, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, declaró admisible el recurso de reclamación interpuesto por la empresa. A la fecha, órgano jurisdiccional se encuentra conociendo del mismo, por lo que está pendiente de resolución;

28. Que, la decisión recaída sobre la reclamación presentada por Pampa Camarones S.A., puede incidir en la valoración y ponderación de los medios de prueba asociados a uno de los hechos que se estima constitutivo de infracción, ejercicio que será necesario realizar en la etapa de emisión del Dictamen, para determinar la propuesta de sanción o absolución por parte de esta Fiscal Instructora al Superintendente del Medio Ambiente, de conformidad al artículo 53 de la LO-SMA;

29. Lo dispuesto en el inciso final del artículo 9° de la Ley N° 19.880, que dispone excepcionalmente y por resolución fundada, la suspensión del procedimiento, en virtud del principio de economía procedimental, que debe ser observado por los Órganos de la Administración del Estado;

**RESUELVO:**

I.- **TENER POR CERRADA LA INVESTIGACIÓN** del procedimiento sancionatorio causa Rol N° D-017-2013, seguido en contra de Pampa Camarones S.A. Lo anterior, producto de haberse realizado todas las diligencias probatorias que a juicio de esta Fiscal Instructora, se relacionan con los hechos objeto de la formulación de cargos y que servirán de antecedente para la determinación de las responsabilidades respectivas en el caso de autos;

II. **SUSPENDER** el procedimiento sancionatorio Rol N° D-017-2013, seguido en contra de Pampa Camarones S.A. hasta la resolución de la Reclamación R-051-2014, la que se encuentra actualmente conociendo el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental. Lo anterior, pues la resolución puede incidir directamente en la valoración y ponderación de medios de prueba asociados a uno de los hechos que se estima constitutivo de infracción;

III. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** la presente Resolución al Sr. Felipe Velasco Silva en su domicilio ubicado en Los Conquistadores 1700 Piso 9, comuna de Providencia, Santiago. De conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880, que señala que las notificaciones podrán, también, hacerse de modo personal por medio de un empleado del órgano correspondiente, quien dejará copia íntegra del acto o resolución que se notifica en el domicilio del interesado, dejando constancia de tal hecho.



*Candela Martínez Encina*  
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

CC:

- División de Sanción y Cumplimiento
- Fiscalía

Rol D-017-2013